ENTRADA N°110830-2021

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO POR EL SEÑOR JULIÁN ALBERTO FLORES CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, por el señor **JULIÁN ALBERTO FLORES**, dentro del Proceso que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas).

La Iniciativa Constitucional en estudio, fue interpuesta el día 14 de octubre del 2021, ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante Audiencia realizada el 18 de octubre del 2021, se inhibió de su conocimiento y remitió el expediente ante esta Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Una vez ingresada la Acción de Hábeas Corpus, el 16 de noviembre del 2021, se giró el correspondiente mandamiento a la Directora General del Sistema Penitenciario.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Activador Constitucional manifestó en su escrito que, toda persona debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible de la razón de su detención, de sus derechos constitucionales y legales, y que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio.

Aunado a que los traslados no se pueden efectuar sin dar una explicación al detenido y sin tener motivos para el cambio de la cárcel, por lo que solicitó la intervención del Tribunal, ya que considera que el Centro Penal de Herrera y la Junta Técnica están haciendo uso de la fuerza y se extralimitan en sus funciones, al proceder al traslado de los internos sin haber sido declarados culpables, y "sin un informe que señale lo contrario".

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Mediante la Nota N°448-DGSP-DAL del 17 de noviembre del 2021, la Directora General del Sistema Penitenciario, informó lo siguiente:

1. Si es o no cierto que ordenó el traslado del señor **JULIÁN ALBERTO FLORES**, a otro centro carcelario; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito; en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente.

La suscrita en mi condición de Directora General del Sistema Penitenciario sí ordené el traslado por escrito del señor **JULIÁN ALBERTO FLORES**, con cédula de identidad..., del Centro Penitenciario de Herrera hacia el Centro Penitenciario La Joyita, mediante Resolución **N°10152 DGSP-DAL** del 6 de octubre del 2021, por razones de seguridad.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y;

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo esta Dirección para autorizar su traslado obedecen a que mediante Resolución N°04 del 8 de abril de 2021, tratada en Junta Técnica Extraordinaria N°9 de 7 de abril de 2021 y Resolución de Traslado de la misma fecha, el Centro Penitenciario de Herrera recomienda a esta Dirección el traslado de veinte (20) privados de libertad dentro de los cuales se encuentra JULIÁN ALBERTO FLORES, con cédula ..., toda vez que consta informe de parte del departamento de seguridad interna del centro donde señala un grupo de veinte (20) privados

de libertad como responsables de causarle golpizas, torturas, expulsión de celda, coacciones y otros actos reprochables dentro del penal.

De igual manera informe de la seguridad interna fechado 8 de julio del 2021, en la cual pone de manifiesto novedad entre la celda N°3 y N°4, donde los privados de libertad de la celda N°3 le tiraban orine y agua caliente a los privados de la celda N°4 y al intentar ingresar a la celda estos mantenían la celda N°3 amarrada con soga internamente.

Se cuenta además con informe de la seguridad interna fechado 24 de mayo del 2021, donde se pone en conocimiento que al momento de realizar el conteo rutinario en el centro, la seguridad se percató que el privado de libertad Iván Sandoval tenía un golpe en el ojo izquierdo y en la oreja izquierda por lo que se procedió a sacar al privado para que recibiera atención médica y se indica que anteriormente la celda N°3 ha habido casos de extorción, torturas y conflictos entre privados de esa misma celda.

Consta Nota N°1062-DGSP-CPH/2021 de fecha 19 de agosto del 2021 donde la directora del Centro Penitenciario de Herrera pone en conocimiento de esta dirección que en seguimiento de la propuesta de traslado de Veinte (20) privados de libertad, en virtud que se seguían suscitando novedades en la celda N°3 y que se había iniciado una investigación en el Ministerio Público identificada con el N° de carpeta 202180530006, seguidas por la presunta comisión del delito Contra la Libertad.

Consta informe fechado 4 de mayo del 2021, suscrito por la seguridad interna del Centro donde ponen en conocimiento de la Dirección el deterioro de las instalaciones del Centro Penitenciario de Herrera y el alto nivel de hacinamiento.

De igual manera, mediante Evaluación de Informe Técnico de Seguridad N°494/Tras/Seg, fechado 21 de septiembre del 2021, el Departamento de Seguridad Penitenciaria luego de realizar un análisis de la documentación, consideró viable el traslado por motivos de seguridad.

Que el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio establece la competencia para ordenar los traslados.

. . .

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El señor **JULIÁN ALBERTO FLORES, con cédula de identidad ...,** ingresó el 22 de febrero del 2020, según oficio N°1008-2019 del Juzgado de Garantías de la provincia de Herrera, donde se ordena su detención provisional por el

supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas).

El prenombrado se encuentra bajo custodia de esta Dirección a órdenes del Juzgado de Garantías de Herrera..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el Accionante fundamenta su petición por su traslado desde el Centro Penitenciario de Herrera hacia la Cárcel La Joyita ubicada en la Provincia de Panamá, el cual no se podía realizar, sin darle una explicación y sin tener motivos para ello; además estima que el Centro Penal de Herrera y la Junta Técnica se extralimitan en sus funciones, al realizar traslados sin haber sido declarado culpable y sin emitir un informe.

Siendo ello así, se desprende que nos encontramos ante un Hábeas Corpus Correctivo, enunciado en el artículo 23 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

. . .

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que:

"En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el 'Clásico' o la amenaza a la libertad como ocurre en el 'preventivo'. En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es

sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.

También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física. ...

También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ... 'sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan'."¹

Es necesario resaltar que, la procedibilidad del llamado Hábeas Corpus Correctivo, aceptado por nuestra jurisprudencia, se encuentra reservada para situaciones específicas, cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos, y para asegurar su Derecho de Defensa.

En este marco de ideas, de las constancias que reposan en el expediente y de lo señalado por el Actor Constitucional, el Pleno observa que el señor JULIÁN ALBERTO FLORES se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Herrera, cumpliendo detención provisional por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Agravada de Drogas) siendo trasladado hacia el Centro Penitenciario la Joyita, en atención a la Resolución N°10152-DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, emitida por la Directora General del Sistema Penitenciario, luego de recibir la Resolución de la Junta Técnica Extraordinaria N°4 del 8 de abril del 2021, mediante la cual recomendó el cambio del lugar de detención de un grupo de internos, quienes presuntamente resultaron involucrados en golpizas, torturas y coacción contra otros privados de libertad.

_

¹ QUESADA MORA, Juan Gerardo. El Habeas Corpus. Costa Rica, 2005. Páginas 396-398.

Tal es el caso del incidente ocurrido el día 8 de julio del 2021, en el que los detenidos de la celda N°4 se quejaron que los de la celda N°3 les estaban arrojando agua caliente, orina y excremento a través de un orificio hecho en la pared que divide estas celdas. Aunado a que un grupo de ellos fueron señalados como los supuestos responsables de lesionar, torturar y coaccionar a otros internos (Fojas 39 a 43 del Expediente).

Una vez conocidos estos hechos y sobre la facultad que tiene el Director General de Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que tal facultad emana del contenido de los artículos 6, numeral 3, de la Ley No. 55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, el cual señala que uno de sus objetivos principales es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; y del artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta dicha institución, el cual indica lo siguiente:

"Competencia para ordenar traslados:

El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica..."

Vemos entonces, que la orden de traslado del señor JULIÁN ALBERTO FLORES al centro carcelario La Joyita, no carece de fundamento o motivación, tampoco se trata de una decisión arbitraria, sino que ha sido producto de la conducta que ha demostrado mientras se encuentra cumpliendo detención preventiva, viéndose involucrado en supuestos actos de agresión y coacción contra otros internos, situación que las autoridades penitenciarias consideraron que no debía ser tomada a la ligera y en virtud de ello, a fin de cumplir con su función de salvaguardar la seguridad del prenombrado y del resto de los privados de libertad, aplicaron las medidas preventivas correspondientes para evitar situaciones más graves y, en ese sentido, procedieron con su traslado.

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia cuando señaló lo siguiente:

"

En este punto es de lugar resaltar que el traslado al Centro Penitenciario "La Joyita" en Panamá se dio como resultado de una medida urgente tomada por la Junta Técnica Extraordinaria de la Cárcel Pública de David (foja 7), con fundamento jurídico en el artículo 157 del Decreto Ejecutivo No.393 del 25 de junio de 2005, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del señor ... y de los otros reclusos del Centro Penitenciario de David, puesto que, de los hechos de violencia acaecidos resultó la muerte de una persona, situación que ameritó una decisión urgente por parte de las autoridades penitenciarias en función de garantizar la seguridad e integridad de todos los reclusos y del personal que labora en el mismo.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática cuando ha dicho que 'la esencia del Habeas Corpus Correctivo es evitar que en el lugar donde la persona se encuentra detenida peligre su integridad física o mental'. (Cfr. Fallo de 24 de diciembre de 2009, Fallo de 27 de agosto de 2009)

Lo anteriormente expuesto apunta al interés de salvaguardar la integridad física o mental de los beneficiados a través de este tipo de acción de Habeas Corpus.

Sin embargo, se debe respetar en todo momento el derecho a la defensa del imputado, pues no debe dejarse de lado que el derecho a la defensa no sólo implica que la persona investigada esté al alcance de las autoridades que lo investigan y juzgan, sino también el derecho a una comunicación efectiva con su defensa al igual que las visitas y demás derechos que le son consustanciales a su situación de privado de libertad.

Lo anterior, en virtud de que el señor ..., permanece detenido fuera de la circunscripción territorial en que ejercen su jurisdicción tanto las autoridades de instrucción que giraron la orden restrictiva de libertad en su contra, como las que habrán de asumir el conocimiento de la causa penal que se le sigue.

Finalmente, advierte esta Superioridad, que en el presente proceso, el traslado efectuado por las autoridades penitenciarias es correcto y puntual con la finalidad citada, puesto que, de no haber intervenido en los incidentes registrados, llevando a los involucrados a otros centros del país, se hubiera puesto en riesgo, no sólo la seguridad e integridad del beneficiario de la presente acción, sino también de los otros internos..."² (el resaltado es del Pleno)

Como ha señalado nuestra jurisprudencia, el objetivo de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo es velar que las condiciones de la detención no

_

² Sentencia del 30 de marzo del 2015.

lesionen la dignidad e integridad de los privados de libertad, lo que no se

desprende de 2 los argumentos planteados por el Accionante en el caso en

estudio, pues no ha señalado que, luego de su traslado, se haya incurrido en

alguna arbitrariedad o afectación a sus Derechos Fundamentales. Por otro lado,

tampoco se observa que, la decisión de traslado constituya un trato degradante

o infractor de su condición humana.

Siendo ello así, somos del criterio que el cambio del señor JULIÁN

ALBERTO FLORES a las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita, fue

realizado cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el Reglamento

Penitenciario para el traslado de los internos, tal como consta en la motivación

de la Resolución N°10152-DGSP-DAL del 6 de octubre del 2021, y como lo

aclara la autoridad demandada al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus,

sin que con ello se afecten sus Derechos Fundamentales, por lo que

consideramos prudente declarar legal el traslado atacado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor JULIÁN ALBERTO FLORES, a

las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS MAGISTRADO

8

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S. MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL